

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria

**Resolución No. 436 de 2017
(8 de noviembre de 2017)**

Por medio de la cual se decide una investigación disciplinaria

La Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., en adelante "Bolsa", en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley 964 de 2005, el Decreto 2555 de 2010, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante "Reglamento", decide una investigación disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

El 22 de septiembre de 2017 la Jefe del Área de Seguimiento radicó en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el pliego de cargos personal elevado en contra del señor Edgar Serna Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10'280.944, acompañado del expediente original contentivo de la investigación adelantada, en 1 carpeta de 61 folios y 1 disco compacto.

De acuerdo con el artículo 2.3.2.1 del Reglamento y en desarrollo de la metodología establecida en el Reglamento Interno de la Cámara Disciplinaria, la Secretaría de la Cámara Disciplinaria procedió a conformar y convocar la respectiva Sala de Decisión, la cual fue integrada por los doctores Luis Fernando López Roca y Jorge Ignacio Lewin Figueroa, además de la doctora Ángela María Arroyave O'Brien.

En sesión No. 582 del 27 de septiembre de 2017, la Sala decidió designar al doctor Jorge Ignacio Lewin Figueroa como su Presidente y admitir el pliego de cargos al encontrar que se adecuaba a los requisitos exigidos por el Reglamento, ordenándose el traslado del mismo al investigado con el fin de que presentara los descargos correspondientes y allegara o solicitara la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y útiles, decisión que consta en la Resolución 432 del 27 de septiembre de 2017 y que fue notificada el 5 de octubre de 2017.

El investigado presentó los descargos por escrito al Pliego elevado en su contra, el día 26 de octubre de 2017, encontrándose dentro del término para hacerlo por haber hecho uso de su derecho a prórroga, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.4.4.3 y 2.4.4.4 del Reglamento.

En la Sala de Decisión que se llevó a cabo en sesión 585 del 8 de noviembre de 2017, se estudiaron los hechos que dieron lugar al pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento, al igual que los descargos presentados, junto con las pruebas practicadas y obrantes en el expediente y se procedió a aprobar por unanimidad el presente fallo.

2. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Reglamento de la Bolsa, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir sobre la conducta asumida por las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa, situación que se evidencia en el presente caso.

En desarrollo de la mencionada facultad, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación advirtiendo la inexistencia de vicios procesales que pudieran anular la presente decisión.

3. Síntesis del pliego de cargos

El pliego de cargos presentado por la Jefe del Área de Seguimiento presenta una descripción de los hechos objeto de investigación, una evaluación de las explicaciones presentadas, un análisis de las pruebas recaudadas y los demás elementos exigidos por el Reglamento de la Bolsa, describiendo la conducta endilgada al investigado y, señala un (1) cargo como consecuencia de la comisión de ciertas conductas que en criterio del Área de seguimiento deben ser sancionadas por la Cámara Disciplinaria por ser violatorias de ciertas disposiciones legales y reglamentarias, a saber:

3.1. Incumplimiento en la obligación abstenerse de negociar directamente o por interpuesta persona, bienes, commodities, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en Bolsa.

El Área de seguimiento estructuró el cargo con ocasión de los hechos conocidos en la visita de carácter general que tuvo lugar entre el 13 y el 17 de julio de 2015. Con relación al informe que de allí se obtuvo, se evidenció que el doctor Edgar Serna Jaramillo ostentaba, para la fecha de los hechos, la calidad de representante legal y por lo tanto, administrador de la sociedad comisionista COMIAGRO S.A. miembro de la Bolsa Mercantil de Colombia.

De otro lado, fungía a su vez como socio y representante legal suplente de la sociedad Conalbac S.A.S. identificada con el NIT 810.005.072-1, la cual, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal aportado por la firma, tiene como actividad principal el “corretaje de valores y de contratos de productos básicos”.

Así las cosas, consta en el expediente que Comiagro S.A., celebró entre enero y junio de 2015, operaciones repo sobre CDM, por cuenta del cliente Conalbac S.A.S.

En consecuencia, encuentra el Área de Seguimiento que el doctor Edgar Serna Jaramillo, en tanto que administrador de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa Comiagro S.A., incumplió entre enero y junio de 2015, su deber de abstenerse de negociar por interpuesta persona, en este caso Conalbac S.A.S., títulos valores (CDM) que se negocian en la Bolsa, al celebrar las 10 operaciones que por valor total de \$21.520.300, se registran en el cuadro de las páginas 3 y 7 del

pliego de cargos, lo cual resulta presuntamente violatorio de lo dispuesto en el artículo 5.2.3.1., numeral 5° del Reglamento.

3.2. Norma infringida:

Artículo 5.2.3.1. del Reglamento, según el cual:

“Deberes y Obligaciones Generales. Las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, deberán:

(...) 5. Abstenerse de ofrecer, dar, solicitar o aceptar incentivos o beneficios para la realización de negocios, por fuera de las condiciones normales de la remuneración propia de las actividades que desarrolle.

Están prohibidos todos aquellos estímulos otorgados por clientes de un miembro de la Bolsa a éste o a cualquier persona vinculada a su labor.

Tratándose de administradores de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, abstenerse de negociar, directamente o por interpuesta persona, bienes, commodities, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, excepto cuando el régimen legal lo permita expresamente y así lo revelen al mercado de manera previa a dicha negociación.”

4. Síntesis de la Defensa

Mediante escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria el 26 de octubre de 2017, el investigado presentó sus descargos al Pliego elevado y solicitó que se tuvieran en cuenta las siguientes consideraciones respecto al cargo endilgado, consistente en el *“Incumplimiento en la obligación abstenerse de negociar directamente o por interpuesta persona, bienes, commodities, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en Bolsa.”*

Sobre los Antecedentes relacionados en el Pliego de Cargos AS-1774-17, solicita tenerlos como ciertos y aceptados.

En seguida, precisa que yerra el área de Seguimiento al denominar el acápite 2 del Pliego de Cargos (fl. 3), como *“Explicaciones Presentadas por la Sociedad Comisionista Comiagro S.A.”*, toda vez que es él como persona natural quien tiene la calidad de investigado, y no la sociedad comisionista Comiagro.

Con relación al cargo, reitera las explicaciones brindadas ante el Área de Seguimiento el 30 de agosto de 2017, contenidas en el pliego de cargos, según las cuales acepta la conducta, no obstante solicita tener en cuenta que, Conalbac S.A.S. solamente participó en las operaciones

listadas en el memorial de solicitud formal de explicaciones, cuando consideró necesario hacerlo para ajustar saldos menores de títulos que no permitían fraccionamiento, a efectos de poder viabilizar la ejecución de órdenes de los mandantes, diferentes de Conalbac, que de otra manera hubiesen perdido su oportunidad transaccional contenida en los mandatos, por el solo hecho de no poder acceder a la totalidad del título.

Además, manifiesta el investigado que prueba de la marginalidad de estas operaciones es, no solo la poca cantidad en las que participó Conalbac S.A.S., sino además los montos de las mismas, que en el agregado apenas superan los \$21 millones de pesos.

En este sentido, el doctor Serna Jaramillo respetuosamente solicita a la Sala la ponderación de la sanción considerando la aceptación de la conducta que manifestó desde el momento inicial de las investigaciones, evento que conforme al Reglamento y al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, opera como atenuante en la calificación y eventual cuantificación de la sanción, si a ella hubiere lugar.

5. Consideraciones de la Sala

Procede la Sala a referirse al cargo único denominado “Incumplimiento en la obligación abstenerse de negociar directamente o por interpuesta persona, bienes, commodities, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en Bolsa.”

Al efecto y conforme con lo manifestado por el investigado en los descargos, en virtud de los cuales aceptó la conducta endilgada, la Sala de Decisión considera que no existe duda alguna sobre la procedencia del cargo.

En ese orden de ideas, cabe citar la norma aludida por el Área de Seguimiento referente al actuar del señor Edgar Serna Jaramillo:

“Tratándose de administradores de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa (el señor Edgar Serna Jaramillo), abstenerse de negociar, directamente o por interpuesta persona (Conalbac S.A.S.), bienes, commodities, servicios, títulos (CDMs), valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, excepto cuando el régimen legal lo permita expresamente y así lo revelen al mercado de manera previa a dicha negociación.”

Así las cosas, considera esta Sala en primer lugar que se incurrió en la prohibición prevista por la norma toda vez que, el investigado, quien ostenta la calidad de representante legal y por tanto administrador de la sociedad comisionista Comiagro S.A., negoció por interpuesta persona - la sociedad Conalbac S.A.S., de la cual es accionista-, los títulos que se negocian en la Bolsa, siendo que los mismos no se encuentran exceptuados del régimen general que les resulta aplicable, ni tal hecho fue revelado al mercado de manera previa a la negociación.

Ahora bien, respecto a la consideración según la cual, tal negociación fue efectuada con el único fin de cumplir con la orden del mandante de la sociedad comisionista de la cual el investigado es

representante legal, de vender la totalidad de los títulos, esta Sala considera que la misma no resulta justificativa de la conducta, y que al efecto de ejecutar la orden se debió optar por otras alternativas, pues resulta claro y evidente que con ese actuar se pudo poner en riesgo la transparencia que tanto pregonaba este mercado y que se constituye en uno de los principales fines perseguidos por la Autorregulación.

En tal sentido, la Sala precisa que las diferentes disposiciones normativas y reglamentarias que regulan el buen desarrollo del mercado, instan a las sociedades comisionistas, así como a todas las personas vinculadas a éstas, a mantener una observancia de los deberes y obligaciones que adquieren en su calidad de miembros de la Bolsa, contenidas en el Reglamento y demás disposiciones normativas. De ahí que el señor Edgar Serna Jaramillo, como persona vinculada a este escenario de negociación y conforme al profesionalismo que de él y los demás participantes se espera, máxime considerando que ostenta la calidad de representante legal de una sociedad miembro de la Bolsa, ha debido conocer que la conducta que estaba llevando a cabo a través de la sociedad Conalbac S.A.S. resultaba violatoria de una disposición reglamentaria.

No obstante, la Sala de Decisión tuvo en cuenta que pese a que se actuó pasando por alto lo consagrado en el Reglamento respecto de los deberes y obligaciones de las personas vinculadas a las sociedades comisionistas, ello obedeció a fin de poder cumplir con la orden del mandante que resulta ser la obligación principal de las firmas comisionistas.

Adicionalmente, serán considerados por esta Sala para efectos de graduación de la sanción los hechos según los cuales la conducta desplegada por el investigado no afectó, trasgredió o quebrantó el mercado en ningún momento.

Finalmente pero no por ello menos importante, encuentra la Sala oportuno mencionar que también resulta un hecho a tener en cuenta al momento de imponer la sanción por el incumplimiento endilgado, que el investigado, señor Edgar Serna Jaramillo aceptó la comisión de los hechos desde la primera oportunidad procesal, es decir desde las explicaciones que brindó al Área de Seguimiento en agosto de 2017, hecho que a la luz del literal i del artículo 208 del EOSF, modificado por el artículo 45 de la Ley 795 de 2003, según el cual *“i) El reconocimiento o aceptación expresas que haga el investigado sobre la comisión de la infracción antes de la imposición de la sanción a que hubiere lugar”,* debe ser tenido en cuenta dentro del régimen sancionatorio aplicable a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como a los directores, administradores, representantes legales, revisores fiscales u otros funcionarios o empleados de estas, criterio éste que encuentra la Sala de Decisión del todo aplicable a la materia disciplinaria que aquí se trata, máxime cuando la misma resulta la materialización de los principios de colaboración y de economía procesal que deben regir las actuaciones de los partícipes de este mercado.

6. Graduación de la Sanción

De acuerdo con las consideraciones expuestas a lo largo del presente escrito, la Cámara Disciplinaria, en Sala de Decisión, frente a la conducta desplegada por el investigado, determina la sanción a imponer, considerando para efectos de su graduación, la aceptación de los hechos, la gravedad de los mismos, las modalidades y circunstancias de las faltas, los antecedentes del investigado y la dimensión del daño o peligro para la confianza del público en los mercados administrados por la Bolsa.

La Sala de Decisión tuvo en cuenta el actuar de colaboración y ajustado al principio de economía procesal desplegado por el investigado, reflejado en la aceptación de los cargos imputados desde la etapa investigativa incluso, actuar que debe ser reconocido como factor de graduación, así como que las negociaciones objeto de reproche por parte del Área de Seguimiento, fueron realizadas con el objetivo de cumplir con la orden impartida por el mandante y toma como prueba de ello, la escasa comisión que recibió la firma comisionista como consecuencia de las operaciones en las que participó.

Bajo estas consideraciones, haciendo una ponderación de los elementos de graduación de la sanción, teniendo en cuenta los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de efecto disuasorio para evitar la ocurrencia de circunstancias similares, atendiendo a la materialidad de los hechos y a las circunstancias específicas de las faltas estudiadas y teniendo en cuenta que de conformidad con lo consagrado en el Reglamento de la Bolsa la cuantía máxima de las multas que se puede imponer a las personas naturales es de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, la Sala de Decisión decide imponer, por unanimidad, una multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de todo lo expuesto, la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria,

7. Resuelve

Primero: Sancionar disciplinariamente al señor EDGAR SERNA JARAMILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.280.944, en su calidad de miembro de Bolsa al momento de los hechos objeto de investigación, con la sanción de **MULTA** de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución y a las que se hace referencia específicamente en el numeral 5.

Segundo: Notificar al señor EDGAR SERNA JARAMILLO del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación.

¹ Reglamento de la Bolsa. Artículo 2.3.3.3.- Multas.

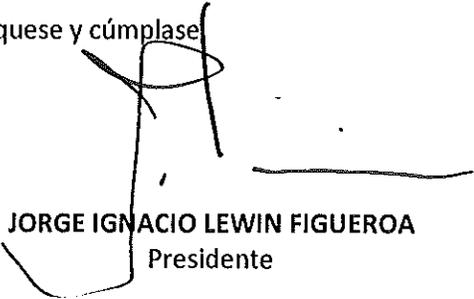
Tercero: Notificar a la Jefe del Área de Seguimiento, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Bolsa, advirtiéndole que contra la presente Resolución procede el recurso de apelación ante la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, para el que se contará con un término de cinco (5) días hábiles.

Cuarto: Advertir al señor EDGAR SERNA JARAMILLO, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.3.3.3 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa que: *(i)* la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la presente resolución a nombre de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. en la cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia, *(ii)* la referida consignación deberá acreditarse ante el Departamento de Gestión de Recursos Financieros de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., el mismo día en que se produzca, *(iii)* el no pago de la sanción de multa genera la suspensión automática hasta el día siguiente en que cancele el monto adeudado y, *(iv)* el incumplimiento de una sanción impuesta se considera como una falta disciplinaria y dará lugar a la imposición de sanciones adicionales.

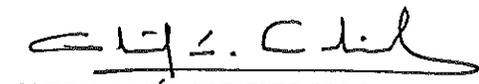
Quinto: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa, el contenido de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los ocho (8) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Notifíquese y cúmplase



JORGE IGNACIO LEWIN FIGUEROA
Presidente



GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria